000419/2009

--- En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil nueve, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“D., A. M. c/ Sucesión de B. G. s/ Diferencia de haberes e indemn. de ley” (Expte. 419 - Año 2009 CANE)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 122.---------- ----------

----**A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 115, que fuera concedido a fs. 116, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 109/112 que hizo lugar parcialmente a la demanda instaurada por A. M. D. y condenó a C. G. M. al pago dentro del plazo de 10 días de la suma de $5.034,26.-, con más sus intereses, en concepto de diferencias salariales, marzo 2005 con integración, vacaciones proporcionales, indemnizaciones por antigüedad y sustitutiva por falta de preaviso, incremento previsto por el art. 2 de la ley 25.323, e indemnización contemplada por el art. 4 de la ley 25.972, con costas a la demandada por la porción del reclamo que prospera y a la actora por el que se desestima. ----------

----El informe previsto por el art. 62 de la ley 69 luce a fs. 117/118 y vta., el traslado conferido a fs. 119 no fue evacuado por su contraria, y la apelante se agravia por el rechazo de las indemnizaciones establecidas por el art. 1 de la ley 25.323 y art. 80 de la L.C.T. Luego de una breve síntesis de la demanda sostiene que el *a quo* reconoció la existencia de diferencias salariales. Hace referencia al fallo de esta sala “B”, S.D.L. 41/07 en cuanto a las inscripciones deficientes por consignarse una remuneración inferior a la que corresponde o una fecha incorrecta de alta laboral. Manifiesta que el *a quo* no cuestionó la falta de registración del vínculo laboral, pues amén de la confesión ficta del accionado, reconoció la existencia de las diferencias salariales. Deviene arbitrario e infundado que el a quo haya declarado que la relación se encontraba regularmente registrada y haya desestimado el reclamo. Respecto de la indemnización del art. 80 de la L.C.T. hace notar que afirmó en demanda que resulta factible peticionar dicha indemnización por falta de entrega del certificado de trabajo que fue debidamente requerido por la actora. Dicha afirmación, sumada a la presunción surgida de la confesión ficta antes aludida, reconocida por el sentenciante y especialmente merituada en su sentencia, dan lugar a que se tenga por acreditada la intimación necesaria para la procedencia de la multa reclamada. En cuanto a la imposición de costas manifiesta que se desestimaron dos rubros de la demanda, sin perjuicio de que las diferencias salariales prosperaron en suma sensiblemente inferior, como también que la actora tuvo

razón para reclamar los que fueron desestimados. Por ello no debió apartarse del principio del vencedor para la imposición de las costas. Solicita adecuación de las mismas, condenado totalmente a la demandada. Peticiona se revoque la sentencia impugnada en los puntos que fueron objeto de apelación, haciendo lugar en todas sus partes a la demanda entablada, con costas. ----------

----2. La condena al pago de diferencias salariales por un monto de $276,90.- adquirió firmeza por no haber interpuesto recurso de apelación la parte demandada. ----------

----En tales condiciones, ya con la vigencia de la ley 24.013 se señalaba que la clandestinidad del empleo es su ocultamiento total o parcial. En el primer supuesto la relación no es registrada o no es denunciada a las agencias de seguridad social. En el segundo caso se presentan diversas figuras de fraude laboral. LE ha descripto tres tipos de clandestinidad: Total, parcial por ingreso post-datado, y parcial por registro remuneratorio en menor cantidad (conf. Capón Filas, Rodolfo E., “Ley de Empleo”, Librería Editora Platense S.R.L., 1992, pág. 31). ----------

----Dichos supuestos fueron también establecidos por el art. 1 de la ley 25.323 al prescribir que el incremento indemnizatorio corresponde cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada (clandestinidad total) o lo esté de modo deficiente (clandestinidad parcial). ----------

----O sea, debe tratarse del despido de un trabajador que no haya sido registrado, o que habiendo sido inscripto, lo fue en modo insuficiente. La deficiencia puede estar vinculada a la antigüedad, a la categoría profesional, al nivel salarial o a la naturaleza del nexo vinculante (Sappia, Jorge J., “El agravamiento indemnizatorio en la ley 25.323”, D.T. 2001-A, 224). ----------

----Con tales alcances, evidente resulta que en el caso no se trata de un supuesto de falta de registro, pero si de un registro deficiente vinculado al nivel salarial. ----------

----Cierto es que coincido con el Sr. Juez de la anterior instancia en cuanto a que se tratan de pequeñas diferencias salariales ya que el monto establecido corresponde a los meses de enero, noviembre y diciembre de 2005, enero y febrero de 2006, y sueldo anual complementario, año 2005. ----------

----En ese contexto, cabe preguntarse si el “tipo” legal queda configurado cualquiera sea la índole o gravedad de la *deficiencia registral*. El carácter complementario aunque excluyente ya aludido parece direccionar al intérprete en el sentido de los artículos 9º y 10º de la LNE, esto es, a los casos de remuneración parcialmente “en negro” o de fecha de ingreso postdatada. Pero, no en cambio, si la insuficiencia estuviera conectada a otras exigencias del artículo 52 de la LCT (por ej., la mención de los familiares que generan derecho a asignaciones) (Ackerman-Tosca, “Tratado de Derecho del Trabajo”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2005, T. IV, pág. 366). ----------

----Y el art. 1 de la ley 25.323 no aclara ni define qué se debe entender como relación laboral no registrada o, en modo deficiente. Si nos atenemos a la ley de empleo, se limita al empleador que no registrare una relación laboral (no lo anotare en la

documentación laboral y de la seguridad social, artículo 8º), consignare una fecha de ingreso posterior a la real (artículo 9º), o una remuneración menor que la percibida por el trabajador (artículo 10º), quedando excluido de sanción la no registración -o deficiente-, (de) la categoría laboral, la jornada de trabajo, realización de horas extras, y las otras anotaciones que deben hacerse constar en la documentación laboral (libro especial del artículo 52, ley de contrato de trabajo y de la seguridad social) (Altamira Gigena, Raúl E., “Ley Nº 25.323. Buenas intenciones. Magros resultados. Un nuevo embate a la seriedad y realismo legislativo”, D.T. 2001-A, 230).----------

----Ninguna de esas excepciones se da en esta causa ya que se trata de un registro deficiente por consignar una remuneración en menor cantidad, y por lo demás el legislador no otorgó a los jueces facultad alguna como para reducir o eximir el incremento indemnizatorio previsto por el art. 1, como si lo estableció para el supuesto del art. 2 de la ley 25.323. ----------

----Y registro deficiente es: a) El “registro” con una fecha de ingreso formal o aparente posterior a la real; b) La consignación en la documentación laboral de una remuneración menor que la percibida por el trabajador. Y la concurrencia de la ley 24.013 es por supletoriedad, **y el texto breve y amplio del artículo 1º de la ley 25.323 no puede ser interpretado de manera restrictiva, máxime teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 9º de la ley de contrato de trabajo** (Elffman y Teuly, “Las “indemnizaciones laborales”de la ley 25.323”, D.T. 2001-A, 234) (el resaltado me pertenece). ----------

----Por ello, al existir diferencias salariales se da el supuesto de clandestinidad parcial por registro de una remuneración menor, lo que conduce a acoger favorablemente el agravio.----------

----Lo expuesto lleva a revocar parcialmente el fallo en crisis para incrementar el capital de condena por el rubro Indemnización art. 1 Ley 25.323 que asciende a $912,54.- (una vez más la indemnización prevista por el art. 245 de la L.C.T.). ----------

----3. Tocante a la indemnización prevista por el art. 80, último párrafo, de la L.C.T., el juzgador a fs. 111/vta. precisó: ***Se desestimará igualmente el reclamo que se funda en el art. 45 de la ley 25.345 pues no intimó oportunamente la parte actora a la empleadora a fin de que cumplimente con la entrega del certificado*** ... ----------

----Señala la apelante que si lo hizo para lo cual alude a los términos vertidos en el escrito de demanda. ----------

----A ese respecto, alegó en su escrito inicial que: “Igualmente resulta factible peticionar la indemnización del Art. 80 de la LCT, por falta de entrega de Certificado de Trabajo, que fue debidamente requerido por la actora” (acápite IV, fs. 6, penúltimo párrafo).-------

----En tales condiciones, sabido es que la confesión ficta importa una presunción respecto de “los hechos expuestos en la demanda ...” (art. 25 de la ley 69), por lo que ningún efecto proyecta sobre hechos no expuestos.----------

----Y en ese contexto, no basta con manifestar que formuló debido requerimiento.--------

----En efecto, el art. 80, último párrafo, agregado por el art. 45 de la ley 25.345,

establece como recaudo que el requerimiento se efectúe “de modo fehaciente”, por lo que se considera que el mismo debe ser por escrito, aspecto que no alegó la actora. ----

----Además, tampoco alegó la fecha en la que cursó el requerimiento, y ese dato resulta dirimente ya que el art. 3 del decreto 146/2001 (reglamentario del art. 45 de la ley 25.345) establece como recaudo que el trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta cuando el empleador no entregara las constancias o certificados previstos por el art. 80 de la L.C.T. dentro de los 30 días corridos de extinguido el contrato de trabajo (el subrayado me pertenece). ----------

----Ello significa que la indemnización especial procede cuando el trabajador formule el requerimiento hábil para generar ese derecho una vez transcurrido el plazo de 30 días corridos a partir de la extinción del vínculo.----------

----De tal modo, se desconoce por no haber sido alegada la fecha en la que cursó el requerimiento, sin perjuicio de que tampoco se sabe si fue fehaciente. ----------

----Y la ausencia de ese dato (fecha del requerimiento) impide establecer si el requerimiento fue o no oportuno. ----------

----Y sabido es que el reclamo debe ser apropiado a las circunstancias, entre otras, de tiempo, y el factor tiempo interesa ya que el requerimiento debe ser oportuno, es decir concretado una vez que la obligación sea exigible. Ello por cuanto la exigibilidad es un presupuesto de la situación de mora que condiciona la eficacia de la interpelación, por lo que la intimación debe efectuarse después que la obligación se hizo exigible. De allí que la interpelación realizada antes que el débito se torne exigible carece de valor a los efectos de constituir al deudor en mora (conf. Wayar, “Tratado de la mora”, Editorial Ábaco, 1981, págs. 400, 404 y 282, respectivamente). ----------

----Por tales razones se desestima el agravio.----------

----4. En consecuencia, propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para elevar el capital de condena a la suma total de pesos cinco mil novecientos cuarenta y seis con ochenta centavos ($5.946,80.-), como consecuencia de acoger favorablemente el rubro indemnización art. 1 de la ley 25.323, con más los intereses establecidos en la anterior instancia, confirmando el decisorio en todo lo demás que fuera materia de agravio. ----------

----La revocatoria que se propicia lleva a adecuar las costas y honorarios establecidos en la anterior instancia (art. 279 del C.P.C.C.), por lo que innecesario resulta ingresar a la queja vertida en materia de costas.----------

----En tal sentido, debo aclarar que la posibilidad de practicar una doble imposición de costas y por ende una doble regulación de honorarios se limita a situaciones excepcionales que se dan en aquellos casos en que la demanda progresa por un monto exiguo en comparación con el importe reclamado. ----------

----Este no es el caso, por lo que en materia de costas cabe destacar que el art. 59 de la ley 69 no establece un principio general de aplicación mecánica y automática, ya que

permite siempre discernir la condición de derrotado o vencido en un enfoque global del resultado del pleito, mediante un prudente análisis particularizado a la cuestión en debate (conf. S.T.J. en autos caratulados “C. L. c/Pcia. del Chubut”, S.D. 7/91; y “C. de R. c/C. C. y otro”, S.D. 3/93). ----------

----Así, debe ponderarse la naturaleza de la acción entablada, el principio establecido por la ley de procedimiento laboral, y el resultado económico del pleito, atendiendo para ello a los rubros pretendidos que fueran acogidos y el monto definitivo de condena. ------

----Con tales pautas, teniendo en cuenta que de las pretensiones deducidas (p. VIII, fs. 7 vta.) se rechaza una de ellas, la correspondiente a la indemnización prevista por el art. 80, último párrafo, de la L.C.T., que la referida a diferencias salariales si bien progresa lo es en escasa medida, y que varias de las restantes pretensiones se reducen en su cuantía, en particular las indemnizaciones de los arts. 2 de la ley 25.323 y 16 de la ley 25.561, estimo prudente imponer las costas de primera instancia en un 75% a cargo de la demandada y en un 25% a cargo de la actora, por ajustarse así en forma proporcional y adecuada al resultado de la litis, en concordancia con el principio antes señalado y los vencimientos recíprocos habidos en función del resultado final del proceso (arts. 59 de la ley 69 y 71 del C.P.C.C.). ----------

----Asimismo, al adecuar a este decisorio los honorarios de la anterior instancia, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales, en función de las etapas cumplidas, entiendo que resulta prudente fijar los emolumentos de los Dres. C. H. A. y E. O. R., letrados apoderados de la parte actora, en forma conjunta, y del Dr. G. R. C., letrado patrocinante de la parte demandada, en las sumas porcentuales equivalentes al 17,5% y 9%, respectivamente, del importe del proceso que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 6, 7, 9, 19, 39, y 47 de la ley 2.200), con más el I.V.A. correspondiente. ----------

----El éxito del primer agravio y el fracaso del segundo de ellos, en tanto que respeto del restante resultó necesario efectuar la adecuación impuesta por el art. 279 del C.P.C.C., permite delinear un vencimiento parcial alcanzado por la apelante en esta instancia y ello conduce prudencialmente imponer las costas de Alzada en el orden causado (art. 71 del C.P.C.C.). ----------

----Finalmente, conforme a las pautas apreciativas ya indicadas y lo dispuesto por el art. 14 de la ley del arancel, entiendo prudente regular los honorarios del Dr. C. H. A., letrado apoderado de la actora apelante, por la totalidad de las tareas de patrocinio y procuración cumplidas en segunda instancia, en la suma porcentual equivalente al 4,80%, del ya aludido importe del proceso, con más el I.V.A. pertinente. ----------

----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

--- La parte actora interpuso recurso de apelación (fs. 115) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (109/112) por el cual se hace lugar parcialmente a la demanda que entablara a C. G. M., condenando a esta última a que, en el plazo que fija, le abone la suma de $ 5.034,26 con más un interés que indica a calcular desde el momento que dicho importe es debido y hasta su total y efectiva cancelación; asimismo, a que deposite en la sede del juzgado el certificado de trabajo previsto por el art. 80 de la L.C.T., bajo apercibimiento de ser pasible de sanciones conminatorias; e, impone las costas en forma diferenciada según la porción de la demanda que prospera y la que se rechaza.---------- El informe previsto por el art. 62 de la ley 69, luce agregado a fs. 117/118 vta..---------- Ordenado su traslado a la parte contraria (fs. 119) este no fue evacuado.---------- I.- La reseña de los agravios formulados en sustento del recurso impetrado ha sido ya efectuada por el magistrado de ésta sala, Dr. Vergara, quien me precede en la votación, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones estériles.---------- Independientemente de lo dicho sí resultará útil identificar los puntos sobre los cuales centran los motivos de cuestionamiento al fallo, a saber: 1) indemnización especial del art. 1° de la ley 25.323; 2) indemnización especial del art. 80 de la L.C.T. –según art. 45 de la ley 25.345; y, 3) imposición de costas.----------

--- II.- Así, pues, en el marco delimitado por los agravios formulados ingresaré a su tratamiento siguiendo el mismo orden y nominación referenciados a efectos de proveer a un mejor.----------

----1) **Indemnización agravada del art. 1° de la ley 25.323:** Bien focalizó la recurrente su ataque en que reconocidas diferencias salariales por el juzgador de la anterior instancia mal puede, luego, desestimar la indemnización agravada prevista en la norma citada en el epígrafe que contempla precisamente una registración deficiente –en el caso el monto retributito correspondiente a la relación de empleo habida entre las partes de autos-.---------- ----------

----Y, dicho argumento, para mi, ya es suficiente por sí solo para admitir el agravio puesto que reconocidas las diferencias de haberes pretendidas en demanda y que se postulaban resultantes de los montos percibidos, compatibles con la remuneración menor a la que correspondía registrar, liquidarse y abonar a la trabajadora, no puede el juzgador eximir de la condena y pago de la indemnización agravada prevista por la norma de mentas.---------- ----------

----Bien observa el Dr. Vergara, que en el supuesto contemplado por el art. 1° de la ley 25.323, a diferencia de lo explícitamente previsto por el art. 2° del mismo cuerpo legal, no le esta diferido facultamiento alguno al juzgador para reducir o eximir del agravamiento indemnizatorio que se devenga *“per se”* por la deficiente registración –en el caso de la remuneración correspondiente-.----------

----En consecuencia, acompañaré con mi voto la propuesta de acogimiento del presente agravio, debiéndose elevar el monto del capital de condena en la suma de $ 912,54. Así

lo voto.----------

----2) **Indemnización especial del art. 80 de la L.C.T. –según art. 45 de la ley 25.345**: El planteo impugnaticio se apoya en postular que con motivo de la confesión ficta en la que se posicionara la parte demandada y en los términos del art. 25 de la ley 69, sus afirmaciones en demanda deben ser consideradas –por vía de presunción legal- como veraces. Entre ellas se encuentra, en lo que interesa en el punto, la aseveración que efectuara en su libelo consistente en que había requerido a la actora la entrega del certificado de trabajo.----------

----En tal direccionamiento me parece inevitable coincidir con el sufragante en primer término, Dr. Vergara, en cuanto efectúa una clara distinción entre requerir e intimar. Es que cabe interpretar que la norma según texto agregado por el art. 45 de la ley 25.345, allende de su evidente imperfección terminológica, en puridad exige intimación y no un simple requerimiento desde que alude a que el mismo ha de ser cursado de modo fehaciente. Y tal distinción no es baladí desde que la diferencia entre un requerimiento y una intimación tiene que ver con sus requisitos intrínsecos. Estos se encuentran relacionados a que la intimación, insisto, asimilable a la interpelación, a diferencia del mero requerimiento o pedido debe contener una exigencia categórica e indudable, concebida de un modo verbal imperativo. Además, tal exigencia debe estar referida a la prestación debida –en la especie la entrega de la certificación laboral de marras-, empero, de la manera en que corresponde que sea llevada a cabo la intimación –esto es, por escrito-y en su debido tiempo –30 días después de producido el distracto laboral-; asimismo, la intimación o interpelación al cumplimiento de una obligación legal como la que se viene evaluando, deberá ser coercitiva, de cumplimiento factible y circunstanciada. En el marco de todos estos parámetros enunciados, los que dan cuenta tanto a su contenido o finalidad, como a su forma, el *"...requerimiento...de modo fehaciente..."* al que alude la norma bajo examen, se encuentra implícito que se exige un recaudo sustancial que no puede ser suplido por vía de la presunción invocada, cual es que sea realizada por escrito y de manera fehaciente. Esta fehaciencia exigida se vincula tanto con su forma escrita como también con que pueda acreditarse por su intermedio que la intimación pudo o debió ser conocida por el intimado al cumplimiento de su contenido y finalidad.----------

--- Bien destaca el Dr. Vergara en tal sentido que, por caso, difícil sino imposible es discernir siquiera mínimamente, a partir de la presunción que se pretende que se haga efectiva en el tópico, si se satisfizo la pauta temporal del lapso de espera de 30 días exigido vía reglamentaria de la norma implicada (Conf. art. 3° del Dcto. 146/2001; reglamentario del art. 45 de la ley 25.345).---------- ----------

----Por lo dicho, entonces, propiciaré al acuerdo la desestimación del presente agravio. Así lo voto.----------

----3) **Imposición de costas:** Atento que merced a que del tratamiento del primero de los agravios se perfila una modificación del fallo apelado para elevar el monto del capital

de condena, será menester proceder a la adecuación de la atribución de las costas devengadas en la anterior instancia. De alli que resulta innecesario ingresar al tratamiento del presente agravio (Conf. art. 279 del C.P.C.C.).---------- ----------

----III.- Conclusión: ----------

--- Por todo lo expuesto corresponderá revocar parcialmente el fallo venido en apelación para elevar el monto del capital de condena a la suma total de **Pesos Cinco Mil Novecientos Cuarenta y Seis con Ochenta Centavos ($ 5.946,80)** con más los accesorios fijados en el anterior grado; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.---------- ---

----Atento a la revocatoria que se propone, tal como se adelantara, corresponderá también adecuar a este nuevo resultado la atribución de las costas devengadas en primera instancia (Conf. art. 279 del C.P.C.C.).----------

--- Me eximo de efectuar precisión alguna relativa a la posible doble imposición de costas, diferenciadas según porción de demanda acogida y porción desestimada; como asimismo, a la consiguiente regulación de honorarios igualmente diferenciada teniendo en consideración los éxitos obtenidos por las partes que patrocinaran o representaran según tales parámetros. Ello así, toda vez que tengo posición tomada en cuanto a que en ningún supuesto corresponde tal proceder forense, apartándome de tal modo de los antecedentes del Superior Tribunal de Justicia individualizados por el magistrado que me precede en la votación.---------- ----------

----A los fines de adecuar las costas a este nuevo resultado es de ponderar las pretensiones deducidas en demanda, la oposición que se planteo al contestarla por la parte demandada y el resultado obtenido en definitiva. A ese fin, advierto que la demandada se ubicó en la postura defensiva absoluta de rechazar todos los reclamos deducidos por la actora solicitando lisa y llanamente el rechazo íntegro de la demanda (vide: escrito contestatario de fs. 28/30). Ante tal observación es que computo solo como porción de vencimiento de la actora aquellas pretensiones que no prosperan o lo hacen en medida menor a la aspiración inicial que postulara en demanda. Así, se rechazó la indemnización especial del art. 80 de la L.C.T., progresó en menor medida cuantitativa el reclamo por diferencias salariales proyectándose ello en las indemnizaciones agravadas contempladas en las leyes 25.323 y 25.561. En tal esquema del conflicto y de sus resultados, estimo adecuada la propuesta de atribución de costas propuesta por el Dr. Vergara. De tal modo, corresponderá imponer las costas de primera instancia en un 75% a la parte demandada y el 25% restante a la parte actora, por responder tales guarismos apropiadamente a mi juicio con los vencimientos parciales y mutuos obtenidos por ellas en ella (Conf. arts. 59 de la ley 69 y 279 del C.P.C.C.).---------- ----------

----Por la última de las normas citadas también será necesario adecuar a este nuevo decisorio los emolumentos devengados por los profesionales intervinientes en el anterior grado. A tal fin, apreciando sus tareas por su extensión, calidad y eficacia,

corresponderá fijar los honorarios del siguiente modo, a saber: a los Dres. C. H. A. y E. O. R., letrados apoderados de la parte actora, en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 17,5%; y, al Dr. G. R. C., letrado patrocinante de la parte demandada, en la suma equivalente al 9%. En ambos casos, tales porcentuales sobre el monto del proceso que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente.----------

---

----Las costas de segunda instancia, atendiendo que de los tres agravios formulados, progresa uno –indemnización agravada del art. 1° de la ley 25.323- se desestima otro –indemnización especial del art. 80 de la ley y que el restante fue materia de adecuación –imposición de costas de 1ra. instancia-; se delinea en esta segunda instancia un vencimiento parcial y mutuo que conduce ha atribuirlas en el orden causado (Conf. arts. 71 y 279 del C.P.C.C.).----------

----Los honorarios de los Dres. C. H. A., por sus tareas de alzada, apreciándolas bajo las mismas pautas cualitativas indicadas y según parámetros cuantitativos fijados por los arts. 6 y 14 de la ley del arancel, estimo adecuado establecerlos en la suma equivalente al 4,80%, del aludido monto del pleito, con más el I.V.A. correspondiente.----

---

----Finalizo pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para elevar el capital de condena a la suma total de pesos cinco mil novecientos cuarenta y seis con ochenta centavos ($5.946,80.-), con más los intereses establecidos en la anterior instancia; b) imponer las costas de primera instancia en un 75% a cargo de la demandada y en un 25% a cargo de la actora; c) fijar, por adecuación al presente decisorio, los honorarios de los Dres. C. H. A., E. O. R., y G. R. C., en los dos primeros casos en forma conjunta, por sus tareas de primera instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 17,5% y 9%, respectivamente, del importe del proceso que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia; d) imponer las costas de Alzada en el orden causado; e) regular los emolumentos del Dr. C. H. A., por la totalidad de los trabajos cumplidos en esta instancia, en la suma porcentual equivalente al 4,80% del ya aludido monto del proceso; y f) declarar que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. correspondiente. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, por responder el mismo fielmente al acuerdo antes logrado.----------

--- ASI LO VOTO.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por licencia del Sr. Juez de Camara Dr. Aldo Luis De Cunto (art. 8 ley 1130, To. ley 4550), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:---------- ----------

----REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia venida en apelación para elevar el capital de condena a la suma total de pesos cinco mil novecientos cuarenta y seis con ochenta centavos ($5.946,80.-), con más los intereses establecidos en la anterior instancia. ------

----IMPONER las costas de primera instancia en un 75% a cargo de la demandada y en un 25% a cargo de la actora. ----------

----FIJAR, POR ADECUACION al presente decisorio, los honorarios de los Dres. C. H. A., E. O. R., y G. R. C., en los dos primeros casos en forma conjunta, por sus tareas de primera instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 17,5% y 9%, respectivamente, del importe del proceso que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia. ----------

----IMPONER las costas de Alzada en el orden causado. ----------

----REGULAR los emolumentos del Dr. C. H. A., por la totalidad de los trabajos cumplidos en esta instancia, en la suma porcentual equivalente al 4,80% del ya aludido monto del proceso. ----------

----DECLARAR que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. correspondiente.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2009 – SDL – CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA